

NUMERO 2118.

Febrero 12 de 1840.—Ley.—Arancel de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el Departamento de México por los secretarios y empleados de su Tribunal Superior, jueces de primera instancia, alcaldes, jueces de paz, escribanos, abogados, procuradores de número ó apoderados particulares, y demas curiales ó personas que pueden intervenir en los juicios. Mandado observar por la Suprema Corte de Justicia de la República mexicana, conforme á lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

CAPÍTULO I.

De los secretarios del Tribunal, empleados de las secretarías y porteros del mismo Tribunal.

Art. 1. Por el expediente para el examen y recibimiento de un abogado, hasta su final determinacion, y expedicion del título, en su caso, al interesado, cobrará el secretario respectivo, por razon de todos derechos, la cantidad de veinte pesos, los que se distribuirán entre los empleados de la misma secretaría y los tres porteros del Tribunal, del modo que sigue: diez pesos cuatro reales al secretario, cuatro pesos al oficial primero, dos al segundo, uno á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros; pagando, además, el interesado los derechos del agente fiscal y el importe del papel.

2. Por el expediente para el examen de un escribano, hasta su conclusion, cobrará el secretario por todos derechos, la cantidad de diez y seis pesos, los que se repartirán entre los individuos que expresa el artículo anterior, en la forma siguiente: ocho pesos al secretario, tres al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente y cuatro reales á cada uno de los porteros; debiendo pagar tambien el interesado el importe del papel y los derechos del agente fiscal.

3. En los expedientes que se formaren para la provision en propiedad de los juz-

gados de primera instancia, los individuos que fueren nombrados para estos destinos, satisfarán en la secretaría para todos los derechos del expediente, hasta la expedicion de su título, la cantidad de veinticinco pesos á más del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas que expresa el artículo primero, en esta forma: diez pesos al secretario, cinco al oficial primero, tres al segundo, dos á cada escribiente y uno á cada uno de los porteros.

4. En los expedientes para la provision de las plazas de secretarios del Tribunal, se cobrarán á los individuos que las obtengan, los derechos de secretaría señalados á los que se examinan de abogados, á más del importe del papel, y se repartirán del modo que previene el artículo primero.

5. En los expedientes sobre provision de las plazas de agentes fiscales, el que obtuviere el empleo pagará por todos los derechos del expediente, hasta la expedicion de su título, doce pesos á más del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas designadas en el artículo primero, en la forma que sigue: cuatro pesos al secretario, tres al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente y cuatro reales á cada uno de los porteros.

6. En los expedientes para la provision de las plazas de abogados de pobres y oficiales primeros, se cobrará de los individuos que las obtengan por todos los derechos del expediente, la cantidad de diez pesos á más del importe del papel, los que se repartirán entre las personas que expresa el artículo primero, en esta forma: tres pesos al secretario, dos al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente y cuatro reales á cada uno de los porteros.

7. A más de los derechos que deben pagar los individuos nombrados para algunos de los empleos de que tratan los cuatro artículos anteriores, cobrará el secretario para sí, de cada uno de los que pretendan los propios destinos, la cantidad de

tres pesos por la presentacion de su solicitud y vista de sus documentos, sin exigirles otro derecho alguno para las demas diligencias que se practiquen en el expediente respectivo.

8. En los expedientes para la provision de los demas empleos del tribunal, de que hace referencia el artículo primero del capítulo sexto del reglamento para su gobierno interior, y en los que se formen para el nombramiento de jueces interinos de primera instancia, y de los escribanos de los juzgados que previene el artículo 81 de la ley de 23 de Mayo 1837, no se cobrarán más derechos por la secretaría, que tres pesos por cada uno de los que solicitaren el destino, pagando, además, el agraciado, el importe del papel, y estos derechos se aplicarán únicamente al secretario.

9. Por dar cuenta con los escritos ó solicitudes en que la determinacion que recaiga sea una providencia de trámite ó mera sustanciacion ú otras igualmente sencillas, solo se cobrará por el secretario un peso por razon de todos derechos.

10. Si las solicitudes ó escritos que se presentaren exigen un auto interlocutorio, que aunque no sea definitivo, no es tampoco una mera providencia de las que expresa el artículo anterior, y para ello se mandare dar cuenta arriba ó abajo, con antecedentes ó sin ellos, cobrará el secretario tres pesos por la dada cuenta y el auto que recayere.

11. Cuando la dada cuenta fuere para pronunciar algun auto interlocutorio definitivo, ó la sentencia de la propia clase en lo principal del negocio, se cobrarán por la secretaría cinco pesos de derechos de la dada cuenta y de la sentencia que se pronunciare.

12. Si la dada cuenta de que tratan los dos artículos anteriores fuere con memorial ajustado ó extracto, cobrá el secretario á más de los derechos que expresan los propios artículos, la cantidad de cinco pesos por cada pliego entero del memorial ó extracto de á veinte renglones llana.

13. En todos los casos que comprenden los tres artículos antecedentes, cobrará tambien el secretario, además de los derechos ya señalados, la vista de los autos y documentos que se presentaren, á razon de un real por cada foja.

14. Cuando fuere necesario repetir en una misma instancia la relacion de un negocio, porque haya habido discordia en la votacion, ó por cualquiera otro motivo de esta clase, no se cobrarán más derechos por esta repeticion, que los tres ó cinco pesos de la dada cuenta, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

15. Si la repeticion de la relacion fuere en una nueva instancia, entónces el secretario respectivo cobrará solamente, además de los derechos de la dada cuenta, lo que corresponda aumentar por la vista de las nuevas actuaciones, y lo que se agregare al extracto ó memorial formado en la anterior instancia.

16. Cuando se mandaren acumular algunos autos para la determinacion de un negocio, se cobrará por el secretario la vista de lo conducente de ellos y lo que se aumentare al extracto ó memorial, en los términos que quedan prevenidos; pero si se le hubiere ya satisfecho todo esto, porque los autos acumulados habian corrido por su oficina, entónces cobrará solamente la tercera parte de estos derechos.

17. Por los testimonios á la letra que pidieren los interesados, cobrará el secretario un peso por cada pliego de veinte renglones llana, á más de los derechos que se hayan causado por el auto en que se mandaron dar.

18. Cuando los testimonios que se pidan fueren relativos, entónces se cobrarán dos pesos cuatro reales por cada pliego de los propios veinte renglones por llana, pagándose tambien por separado los derechos de la dada cuenta y auto que recayere sobre la solicitud.

19. En la propia conformidad se cobrarán los derechos de las provisiones, ejecutorias, despachos y demas documentos de

esta clase que se mandaren expedir por el Tribunal, según la naturaleza de los testimonios que contengan, y conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores.

20. En los mismos términos se cobrarán también los derechos de las certificaciones que se pidieren por los interesados, en que deban insertarse algunas constancias de autos ó hacerse relacion de ellas; á no ser que la certificacion se contraiga á un solo hecho ó á alguna constancia sencilla, en cuyo caso no se cobrará más que un peso por este documento.

21. Por los oficios simples, acuses de recibo, mandamientos de comparendo y demas de esta clase, solo se cobrarán cuatro reales de derechos; y por los oficios y mandamientos que exijan mayor trabajo por su misma naturaleza, ó que contengan algunos insertos, se cobrará un peso.

22. Todos los derechos de que hacen referencia los cinco artículos precedentes, se repartirán por iguales partes entre el secretario y el oficial primero, con deducción de dos reales que han de aplicarse al escribiente de cualquiera de los expresados documentos por cada pliego.

23. Por la busca de autos y documentos del archivo, si son del mismo año en que se solicitan, ó el interesado designa el que fuere, solo se cobrarán doce reales de derechos; pero si no se sabe con certeza el año á que corresponden, se aumentarán cuatro reales por cada uno de los que se busquen, debiendo aplicarse las tres cuartas partes de estos derechos al oficial jefe del archivo, que lo será el segundo, y la otra cuarta parte al escribiente archivero.

24. Por todo conocimiento sin distincion alguna, que se extienda en el libro respectivo para la entrega de autos á los litigantes, se cobrarán cuatro reales, de cuyos derechos se repartirán las tres cuartas partes con igualdad entre el secretario y el oficial primero, y la otra cuarta parte restante al escribiente encargado del libro del ramo, siendo de su obligacion arreglar y foliar las piezas de los autos.

25. Por las notas ó razones que se pusieren en los expedientes, se cobrarán dos reales por cada una, los que percibirá el secretario ó empleado de la oficina á quien corresponda autorizarlas.

26. En los negocios y causas que comenzaren en el tribunal superior desde la primera instancia, y en los cuales han de desempeñar los secretarios las funciones de escribanos actuarios en la propia instancia, cobrarán los derechos que se asignan en su lugar á estos funcionarios, en los puntos que no estén comprendidos en los anteriores artículos.

27. En la misma forma se cobrarán por los secretarios los derechos que les correspondan en las diligencias judiciales que se mandaren practicar en algun negocio de orden de la respectiva Sala, por alguno de sus ministros, y en que los propios secretarios hagan las veces de escribanos actuarios.

28. En los juntas que se celebraren ante uno de los ministros del Tribunal por comision de su Sala, y á que deba asistir el secretario respectivo, cobrará éste cinco pesos de derechos por cada junta.

29. A más de los derechos que han de cobrarse conforme á lo prevenido en las disposiciones anteriores, todo litigante debe pagar el importe del papel sellado correspondiente que fuere necesario, tanto para las actuaciones respectivas como para los testimonios y demas documentos que se le mandaren dar.

CAPÍTULO II.

De los jueces de primera instancia.

Art. 1. Por todo proveido de trámite ó mera sustanciacion, percibirán los jueces de primera instancia un peso de derechos.

2. Por los autos interlocutorios que aunque no sean definitivos, no se reducen tampoco á las sencillas providencias de que trata el artículo anterior, dos pesos cuatro reales.

3. Por los autos interlocutorios defini-

tivos de artículos promovidos por los interesados, cinco pesos.

4. Por los autos de *exequiendo*, cinco pesos.

5. Exceptúanse de las disposiciones de los dos antecedentes artículos, los negocios cuyo interés no pase de la cantidad de quinientos pesos, en los que solo se cobrarán tres pesos cuatro reales por los autos interlocutorios de artículos y por los de *exequiendo*.

6. En los mismos negocios de que trata el artículo anterior, se cobrarán siete pesos cuatro reales de derechos por los autos definitivos que se pronunciaren sobre lo principal del asunto.

7. Si el interés del negocio pasa de quinientos pesos y no excede de mil, se cobrarán diez pesos por los expresados autos definitivos.

8. Cuando el interés del pleito pasare de mil pesos, se cobrarán los diez pesos que expresa el artículo anterior, y un peso más desde la cantidad de mil un pesos hasta la de dos mil, y se aumentará del propio modo un peso más en cada millar, hasta la cantidad de cien mil pesos; no pudiendo cobrarse más derechos con este motivo, aunque sea mayor la cantidad del importe del pleito.

9. Los derechos que expresa el artículo anterior, serán los que se cobren por los jueces, en los negocios que transigieren, sea en junta ó fuera de ella.

10. Cuando la cosa litigiosa no tuviese valor conocido, ó se ofrezca disputa sobre ello, el juez la estimará en lo que creyere justo, para el cobro de sus derechos, con sujecion á lo que el tribunal determine en caso de que se reclamare aquella estimacion por los interesados.

11. A más de los derechos designados á los jueces de primera instancia, por las providencias y autos, ya interlocutorios, ya definitivos que pronunciaren, cobrarán la vista de las actuaciones y de los documentos que se les presentaren, á razon de un real por cada foja.

12. Por las declaraciones que recibieren los jueces, ó los careos que se hagan ante ellos, cobrarán los derechos que les correspondan segun el tiempo que inviertan en la práctica de estas diligencias, á razon de un peso por cada media hora.

13. Por la diligencia del reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, cobrarán un peso, y si fueren dos ó más, cualquiera que sea el número, dos pesos.

14. Por los exhortos que mandaren librar los jueces, percibirán dos pesos de derechos, á más de los que correspondan por el auto en que se previno la remision.

15. Por los oficios simples, acuses de recibo y órdenes de igual naturaleza firmadas por los jueces, percibirán cuatro reales; y por los oficios y mandamientos que no sean de esta clase, cobrarán un peso.

16. Por las comparencias que hicieren los litigantes ante los jueces, para que se extienda alguna razon en el expediente respectivo, cobrarán cuatro reales.

17. Por la asistencia de los jueces á la formacion de inventarios, apreciados ó valúos de bienes y almonedas, percibirán cinco pesos de derechos, y diez, si en ello se empleare todo el día.

18. Por las juntas ó concurrencias que se celebren ante ellos, cobrarán cinco pesos de derechos, no pasando de dos horas el tiempo que se invierte en las propias juntas; y si excedieren, llevarán diez pesos, aunque se invierta en ellas el resto del día.

19. Por el bastanteo de poderes ultramarinos, percibirán cinco pesos.

20. Cuando los jueces salieren del lugar de su residencia para dar posesiones, hacer deslindes, vistas de ojos, ó practicar otras diligencias, cobrarán dos pesos por cada legua que anduvieren, tanto de ida como de vuelta, y diez pesos por cada día que invirtieren en la práctica de las expresadas diligencias, con exclusion de todo otro derecho.

21. Cuando los jueces actuaren por receptoria, por falta de escribano, percibirán

tambien, á más de sus derechos, los que correspondieran al propio escribano, siendo de su cuenta el pago de las gratificaciones de los testigos de asistencia, que han de autorizar las actuaciones.

CAPÍTULO III.

De los alcaldes y jueces de paz.

Art. 1. Por las diligencias judiciales cuya práctica se les encarga por las leyes, ó que se les encargaren por los jueces de primera instancia, y en los casos en que desempeñen este cargo, si lo hicieren por sí solos, cobrarán lo que está señalado á dichos jueces; pero si despacharen con asesor, dictando éste y firmando los proveidos, solo cobrarán dos reales por cada firma en los decretos de sustanciacion, cuatro por los autos interlocutorios, y un peso por los definitivos.

2. Cuando actuaren con testigos de asistencia por falta de escribano, percibirán los derechos que correspondieran á éste, siendo de su cuenta gratificar á dichos testigos.

3. En los juicios de conciliacion no cobrarán ningunos derechos; pero podrán nombrar una persona que sea apta para sentar en el libro de conciliaciones lo que resulte del juicio, y ésta llevará dos reales á cada parte por el asiento, y cuatro más por la certificacion al que la pidiere, fuera del papel del sello tercero, si no son pobres, pues á éstos se les sirve de oficio en todo.

4. En los juicios verbales nada cobrarán si hubiere escribano, y no habiéndolo, percibirán como se ha dicho, los derechos asignados á éste, gratificando por sí á los testigos de asistencia.

CAPÍTULO IV.

De los escribanos.

Art. 1. En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos derechos un peso, cuando el juicio no durare más de una ho-

ra, dos si se invirtiere en él toda la mañana ó tarde, y tres si continuare por la noche, debiendo pagar por separado los interesados el importe del papel de los testimonios que se les dieren y los derechos de lo escrito.

2. Estas asignaciones solo se cobrarán cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que sean de poca importancia, queda al arbitrio del juez la regulacion de derechos.

3. Por cualquier proveido, que recayere á escrito con que den cuenta los escribanos y por su autorizacion, cobrarán cuatro reales, si no se acompañaren documentos, y otros cuatro si los hubiere.

4. Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos segun el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias, á razon de cuatro reales por cada media hora; y por el reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevarán cuatro reales, y siendo dos ó más un peso.

5. Por la asistencia á almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, reconocimientos ó medidas que se hicieren y posesiones que se dieren de fincas ó solares en el lugar de la residencia de los escribanos, percibirán tres pesos de derechos, si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquen para el efecto, llevarán los mismos tres pesos por cada mañana ó tarde que se invierta en ellas; y cuando éstas ó cualesquiera otras diligencias, se practicaren fuera del lugar de la residencia de escribanos, cobrarán tambien, á más de los derechos expresados, un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta. En las almonedas cobrarán, además, un peso para el pregonero, y dos en los remates.

6. En los casos á que se refieren los artículos anteriores, percibirán asimismo los escribanos de los interesados el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por regla general, á razon de dos reales por foja, conteniendo cada lla-

na veinte renglones, y cada renglon siete partes, tres reales por foja cuando la lla-na comprende treinta renglones y cada renglon diez partes.

7. Por la autorizacion del auto de nombramiento de medidores, apreciadores ú otros cualesquiera peritos, y la aceptacion de éstos y su juramento, llevarán los escribanos un peso cuatro reales.

8. Por el nombramiento de curador *ad litem*, su aceptacion, juramento, discernimiento y fianza, se cobrarán tres pesos.

9. En los nombramientos de tutores y curadores *ad bona*, á más de los derechos que expresa el artículo anterior, percibirán siete pesos por la escritura de fianza, que se ha de extender en el protocolo, la copia que se ha de agregar al expediente, y nota de esta agregacion, á más del importe de papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

10. Por todos los conocimientos, sin distincion alguna, para entregar autos á los litigantes, cobrarán los escribanos un peso, siendo de su obligacion arreglar y foliar los procesos.

11. Por las sentencias y autos interlocutorios que autorizaren, llevarán un peso; y siendo en definitiva dos pesos.

12. Por los testimonios de las sentencias, en los que se hiciere relacion de lo conducente de los autos, percibirán dos pesos cuatro reales por cada pliego, á más del importe del papel.

13. Por los testimonios á la letra de las propias sentencias, y en los demas de esta clase de cualesquiera otros documentos, se cobrará un peso por cada pliego, á más del importe del papel, y otro peso por el co-tejo y autorizacion del mismo testimonio.

14. Por las certificaciones que extendieren los escribanos, en que se inserten algunas constancias de autos ó se haga relacion de ellas, cobrarán los mismos derechos que expresan los dos articulos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certification se versa sobre un hecho

de esta misma clase, solo llevarán un peso por este documento.

15. Por las notificaciones ó citaciones que hicieren en sus oficios, percibirán cuatro reales, y por las que se hagan fuera del oficio ó escribanía, un peso. Si á la primera busca no se halla á la persona que se solicita, se le dejará papel citatorio, á fin de que espere en el dia y hora que se le designe para la práctica de una diligencia judicial, poniéndose nota en el expediente, con expresion de la persona á quien se entregó el papel. Y si ni aun despues de esto se encontrare á la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinacion mandada notificar, del que se pondrá copia en el expediente, expresándose la persona á quien se entregare el papel. Por la práctica de estas diligencias cobrará un peso por cada una, á más de los derechos de la notificacion.

16. Por los libramientos ó mandamientos de pago, desde la cantidad de veinte pesos, hasta la de ciento, cobrarán los escribanos un peso de derechos; desde ciento uno hasta mil, dos pesos, y desde mil uno en adelante, sea cual fuere la cantidad, cuatro reales más por cada millar.

17. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está asignado para los demas testimonios en los artículos 12 y 13 de este capítulo.

18. Por los exhortos y cartas requisitorias de justicia con insercion de autos ó instrumentos, dos pesos cuatro reales, y sin ella, doce reales, á más del papel y lo escrito.

19. Por dar cuenta con los exhortos, requisitorias y cartas de justicia que se reciben de los juzgados foráneos y el proveido, llevarán cuatro reales; y por las diligencias que en su virtud practicaren, lo que está señalado á cada una en el presente arancel.

20. Por las razones y devoluciones de documentos, llevarán un peso, haciéndose relacion del contenido del propio documen-

to. Mas por la simple razon de haberse agregado en los autos algun documento, así como por las notas de haberse vuelto, los autos sin escrito, y otras de esta naturaleza, llevarán cuatro reales.

21. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente, ó el interesado lo señalare, cobrarán cuatro reales; pero si no diere esta razon, llevarán los mismos cuatro reales por cada año de los que registraren, si no pasaren de diez, y si pasaren de este número, á razon de dos reales por cada uno de los que excedan.

22. De las informaciones de utilidad con abogados, ó declaraciones de peritos, llevarán los derechos correspondientes á los proveidos y demas diligencias que practicareen.

23. Por la diligencia de depósito que hicieren de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositario, y se hiciere en registro, llevarán dos pesos, y si fuere en el oficio y *apud acta*, un peso, á más del papel y lo escrito.

24. De los autos para que se impartiera auxilio al eclesiástico, cobrarán un peso.

25. Por la lleva de autos á los jueces, cobrarán cuatro reales.

26. Por el requerimiento de paga, traba de ejecucion, depósito, fianza de saneamiento, encargo de los términos de la ejecucion, y dada cuenta, cobrarán cinco pesos, si en la práctica de las diligencias no ocuparen más de tres horas, y un peso más por cada hora de las que excediere, ó siete por cada dia. Si no hubiere traba de ejecucion, llevarán por el requerimiento de paga un peso.

27. Si por no renunciar los pregones el reo ejecutado, se hubieren de dar, llevarán cuatro reales por cada uno, y un real además para el pregonero.

28. Por las regulaciones y liquidaciones que se les encargasen, llevarán lo que se asigna á los contadores.

29. Por los edictos y rotulones que se

fijan en los parajes públicos, llevarán cuatro reales, á más del papel y lo escrito.

30. En los casos en que conforme á las leyes pueden cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos que se previenen en los artículos siguientes.

31. Por dar cuenta con el escrito de querrela ó acusacion, y cualquiera otro que se presente, así como por las citaciones, notificaciones y ratificaciones, exámenes de testigos, careos, embargos, autos interlocutorios y definitivos, razones ó notas, y demas diligencias que se practican en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que en éstos.

32. Por el reconocimiento y dar fé del cuerpo del delito, y declaraciones del perito ó peritos, llevarán á razon de cuatro reales por cada media hora que inviertan en las diligencias.

33. Por el mandamiento de prision cobrarán cuatro reales, y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, ó de estar ya en la cárcel, igual cantidad.

34. Por la confesion con cargos, cobrarán tres pesos, si concluyere en la mañana ó tarde; seis si durare todo el dia; y si durare más tiempo, se aumentará un peso por cada hora.

35. Por autorizar el mandamiento de soltura, cuatro reales, y lo mismo por la boleta.

36. Por la asistencia á la ejecucion de justicia, cinco pesos.

37. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro, y por los otorgados para objeto ó asunto determinado con solo las cláusulas comunes, cobrarán tres pesos. Por los amplios que contengan diversas cláusulas ó facultades, cinco pesos, y por los ilimitados, que llaman amplísimos, siete pesos, pagándose en todos por separado el papel y lo escrito. Por las sustituciones que se otorgan en las mismas copias de los poderes, llevarán cuatro reales siendo en el oficio, y fuera, un peso.

38. Por las escrituras y demas instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillos y con las cláusulas comunes, llevarán cinco pesos, si el interes que se versare no pasare de mil; si excediere de esta suma hasta la de diez mil, llevarán diez pesos; y de diez mil para arriba treinta, sea cual fuere la cantidad, cobrando, además, el papel y lo escrito.

39. Cuando el interes no pasare de mil pesos, ó los asuntos á que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobrarán, además del papel y lo escrito, por los sencillos, cinco pesos, y por los que contengan cláusulas particulares, de diez hasta treinta pesos, con proporcion al número de dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redaccion ó insercion.

40. Por las escrituras de fianzas ú obligaciones que se mandan otorgar en los juicios, llevarán tres pesos siendo en registro, y doce reales *apud acta*, fuera del papel y lo escrito.

41. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren más que las cláusulas comunes, llevarán seis pesos. Si contuvieren algunas particulares, veinte pesos; y si éstas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redaccion, llevarán treinta pesos; entendiéndose todo á más del papel y lo escrito.

42. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

43. Por el registro y toma de razon que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre

el asunto por los escribanos respectivos continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO V.

De los abogados.

Art. 1. Por la vista de autos civiles ó criminales ó de cualesquiera otros documentos, cobrarán á razon de real y medio por foja, siempre que excedan de treinta; y no pasando de este número, tres pesos por los que vieren.

2. Por los bastanteos de poderes, dos pesos.

3. Por todos los escritos que hagan, incluso los interrogatorios, y exceptuándose los que llaman de banco, cobrarán á razon de seis pesos por pliego, si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho ó de derecho, y si fueren difíciles podrán llevar hasta diez pesos.

4. En las transacciones en que intervengan, podrán cobrar, á más del honorario de las juntas que precedieren, el cinco por ciento de la cantidad que importare ó en que se estimare el interes del pleito, siempre que éste no pase de mil pesos; y si pasare llevarán desde un mil un pesos hasta cincuenta mil, cuatro reales por ciento, y de cien mil para arriba, dos reales por ciento.

5. Por asistencia á almonedas, remates, juntas, juicios verbales ó actos conciliatorios, cobrarán cinco pesos, á más de la vista de autos ó documentos que tuvieren que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas: si llegare á tres, cobrarán ocho pesos; y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere, diez pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razon de dos pesos por hora de las que hubieren perdido en esperar.

6. Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán tres pesos si no pasaren de una hora, y á razon de dos pesos cada una de las demas que durare la conferencia, consulta ó instruccion para despachar

algun negocio; y si además dieren dictámen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los artículos 1º y 3º

7. En las comisiones que les dieren las partes en asuntos relativos á su profesion, para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas en que se hubieren convenido, á más de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas y demas que trabajaren como abogados.

8. No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir, para hacer una tasacion acertada de los informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio, con proporcion al mayor trabajo que hayan impendido, y á la gravedad y circunstancias del mismo negocio: y si la parte que defendieren ó la contraria, cuando haya condenacion de costas, no se conformaren, el tribunal, teniendo consideracion á las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito, ó de los apuntes que deben exhibir los abogados, les regulará el honorario.

9. Por las respuestas ó pedimentos que extendieren como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los artículos 1º y 3º para la vista y escritos.

10. Cuando fueren asesores, árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los asignados á los jueces en el capítulo II del presente arancel.

CAPÍTULO VI.

De los procuradores de número, y agentes ó apoderados particulares.

Art. 1. En todo pleito que sigan hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias que tuviere, llevarán por solo sus agencias, desde diez hasta cien pesos, en esta forma: si el interés del pleito no pasare de doscientos pesos, cobrarán diez; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, quince; desde mil hasta veinte mil, treinta pesos; de treinta mil á cincuenta mil, sesenta, y de sesenta mil para arriba, ciento; sin poder exceder de esta

suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, en los cuales podrán exigir una gratificacion proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se las asigne.

2. En los negocios en que no haya interés pecuniario ni sean estimables por dinero, cobrarán la cantidad que les pareciere proporcionada á su trabajo y circunstancias del mismo negocio, arreglándose al *minimum y maximum*, fijados en el artículo anterior.

3. Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, se le regulará á más de lo asignado, dos pesos, si no se produce prueba; pero si ésta se diere, percibirán cuatro pesos por todo el artículo.

4. Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, etc., cobrarán á razon de tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis por todo el dia; y si fuere fuera del lugar de su residencia, á cuatro pesos por mañana ó tarde, y un peso por legua de ida y vuelta.

5. Cuando el procurador asistiere á alguna almoneda y fincare el remate en su poderdante, llevará seis pesos, si lo rematado no excediere de mil; si excediere de esta cantidad y no pasare de cinco mil, llevará doce pesos, y de aquí en adelante llevará veinticinco, teniendo obligacion el procurador de practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate y expedicion del título á su poderdante.

6. Los curadores *ad litem* en la percepcion de derechos, se sujetarán á este arancel.

7. Por toda diligencia no judicial que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas, ó en cualquiera otra parte para ganar despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, llevarán los derechos de un artículo sin prueba, si se consigue con solo una presentacion; pero si fueren necesarias mayores agencias ó algunas pruebas, llevarán los derechos tasados á los artículos que las tienen.

8. Los apoderados que lograren cortar el pleito, cobrarán los derechos que habian de ganar en todo él, lo mismo que si lo hubiesen seguido por todos sus trámites; pero si las partes se transigieren sin intervencion del apoderado, llevarán la cantidad que les corresponda, segun el estado que tuviere el negocio.

9. Por los escritos de rebeldía, términos y demas peticiones ordinarias que deben hacer y les son permitidas, llevarán un peso fuera del papel.

10. Por los conocimientos para llevar y entregar los autos á los abogados y recogerlos, cuatro reales.

11. Cuando los procuradores murieren antes de concluirse el pleito, ó les fuere revocado el poder, ó por cualquiera otro motivo se separaren, se les regularán los derechos que hubiesen devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose á las cantidades que se fijan en los artículos 1 y 2, y teniéndose consideracion á las diligencias que hasta entónces hubieren practicado.

CAPÍTULO VII.

Del tasador de costas.

1. Por los procesos ó cualquiera especie de diligencias que se hubieren de tasar, llevará el que ejerce este encargo á seis granos por cada foja de las que reconociere para hacer la regulacion; en concepto de que por corto que sea el número de fojas, no han de bajar sus derechos de un peso.

2. A más de la vista, cobrará un peso por cada pliego de los que contenga la tasacion, y el costo del papel.

CAPÍTULO VIII.

De los alcaldes, ministros ejecutores y comisarios.

Art. 1. Los alcaldes de las cárceles llevarán un peso de carcelaje de cada preso, y éste se les cobrará al tiempo de salir de

la prision, ménos cuando se mandare soltar libre y sin costas.

2. No pagarán carcelaje los que estén solo en clase de detenidos, ni los pobres cuando el juez lo mandare, sea cual fuere el tiempo y la causa porque se hallen presos.

3. Los ministros ejecutores, por las posesiones, embargos y lanzamientos que hicieren, concluyéndose en una diligencia, llevarán veinte reales, y si se repitieren éstas, por ser numerosos los bienes, y no poderse fenecer en una diligencia, llevarán igual cantidad por cada mañana ó tarde que invirtieren. Si la diligencia se practicare fuera del lugar del juicio, á más de los derechos, cobrarán á razon de un peso por cada legua de ida y vuelta.

4. De las prisiones ordinarias que se les cometieren, en virtud de mandamiento, siendo dentro de la ciudad y sus barrios, llevarán un peso, y saliendo fuera, dos pesos, y además, uno por cada legua que anduvieren de ida y vuelta.

5. Por asistir á la ejecucion de pena capital, llevarán cinco pesós.

6. Por la cobranza de autos, teniendo efecto la devolucion á la oficina, llevarán un peso, que cobrarán de la parte por quien se acusa la rebeldía; y si se hubiere dificultado la saca de los autos, porque se ocultase el responsable, ó hubiese habido apremio, cobrarán á razon de doce reales por cada mañana ó tarde que inviertan.

7. Los ministros de vara ó comisarios, cobrarán por cada orden de comparendo verbal ó por escrito que lleven á las partes, dos reales, si fuere dentro del lugar, y cuatro si fuere en los suburbios.

CAPÍTULO IX.

De las demas personas que pueden intervenir en los juicios.

De los contadores partidores de herencias.

Art. 1. Los contadores partidores de herencias, por el exámen de todos los docu-

mentos é instrucciones, y formacion de cuentas de division y particion del caudal hereditario, cobrarán por razon de derechos el seis por ciento de su importe, cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil. Si pasare de esta cantidad, pero no de la de diez mil, llevarán, á más de los derechos anteriores, el dos por ciento de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán, á más de los derechos antecedentes, el uno por ciento de la cantidad que exceda de diez mil. Pasando el caudal de los cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán el medio por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, á más de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que importe este exceso, á más de los derechos que quedan designados.

2. Para el cobro de los derechos que expresa el artículo anterior, no se imputará en el caudal el importe de las dotes y deudas que se hayan de pagar inmediatamente; pero deberán computarse los demas capitales que quedan impuestos sobre los bienes divididos y adjudicados á los interesados.

3. En el caso de que por las particulares circunstancias de alguna cuenta, que no sean comunes ni frecuentes en las de su clase, impendan los expresados contadores un trabajo muy extraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que deba hacerse á los derechos asignados; y en caso de no avenirse, el juez decidirá en términos de justicia, sin que en ninguno de estos dos casos pueda exceder este aumento de la mitad de los derechos señalados en los anteriores artículos.

4. Cuando los contadores quieran cobrar los derechos que le corresponden de las ditas activas incobrables, que forman parte del cuerpo de bienes del caudal hereditario, podrán elegir las que les parez-

can, y los herederos les harán cesion de ellas, para que recauden su importe, ó se convendrán unos y otros sobre el particular.

De los demas contadores.

5. Por el exámen y revision de los papeles, libros ó documentos que sirvan para la formacion de alguna cuenta, que no sea de division y particion de herencia, y por las operaciones aritméticas que se practiquen, llevarán los contadores por sus derechos el cinco por ciento del importe del caudal, cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil, debiéndose regular la suma de esta cantidad por el resultado mayor que den dichas cuentas, sea de cargo ó de data. Cuando el caudal pasare de mil pesos, pero no de diez mil, llevarán, á más de los derechos anteriores, el dos y medio por ciento de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán, á más de los derechos referidos, el uno por ciento de la cantidad que exceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán el medio por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, á más de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que importe este exceso, á más de los derechos que quedan designados.

6. Los contadores que hayan de adicionar ó glosar cuentas, por las operaciones que en esto se practiquen, llevarán los propios derechos que expresa el artículo anterior.

7. Cuando las operaciones que practiquen todos los referidos contadores, sean tan extraordinariamente laboriosas, que no se consideren suficientemente compensados con las cantidades señaladas, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que haya de hacerseles, y en caso de no

haber convenio, ocurrirán al juez, quien determinará lo que estime de justicia, no debiendo exceder el aumento en ninguno de estos dos casos, de la mitad de las cantidades reguladas en el artículo quinto.

De los depositarios.

8. Los depositarios de dinero, alhajas preciosas, oro ó plata pasta, llevarán por razon de sus derechos, el medio por ciento sobre el valor de la cosa depositada, no pasando el depósito de seis meses, y si pasare de este término, el uno por ciento al año, á más del gasto del local donde se verifique el depósito, siempre que se hubiere arrendado para este preciso objeto.

9. Los depositarios de bienes muebles, llevarán por sus derechos el uno por ciento, sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses, y si excediere de este término, el dos por ciento al año, á más de los costos del local donde se custodie el depósito.

10. Los depositarios de bienes semovientes, cuando el depósito no pasare de seis meses, llevarán el uno y medio por ciento del valor de las cosas depositadas, y pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, á más de los costos de mantencion de los mismos semovientes, y arrendamiento del local donde se verifique el depósito; siendo la obligacion de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, hayan de llevar cuenta circunstanciada de los frutos, y entregarlos cuando se les pidan, y en el caso de que los realizaren, llevarán, á más de los derechos del depósito, el ciento por ciento del producto líquido de dichos frutos.

11. Los depositarios de fincas urbanas que no tienen más trabajo que cobrar sus rentas y cuidar del reparo de ellas, llevarán el seis por ciento de lo que produzcan.

12. Los depositarios de fincas rústicas, como que ejercen las mismas facultades, y deben tener el propio cuidado que los dueños, por su conservacion y aumento, llevarán la décima parte de las utilidades

líquidas que produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de depositarios reunieren el de administradores, cobrarán, además de aquel premio, el sueldo que se les regule por peritos ó por el juez, segun la costumbre del país.

De los peritos de minas y peritos beneficiadores de metales.

13. Los peritos de minas por el reconocimiento que hayan de hacer de la veta en labor habilitada, en minas viejas, ó ahonde dado en las nuevamente abiertas, inspeccion de rumbo, echado y demas circunstancias de que hablan los artículos 4º y 8º del título 6º de las Ordenanzas de minería, y por la ejecucion de la medida exterior y señalamiento de estacas, que se hace al tiempo de dar posesion al denunciante, llevarán veinte pesos.

14. Por las vistas de ojos exteriores que se ofrezcan, por alguna diferencia sobre los términos ó estacas de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, llevarán ocho pesos; si fuere completa, llevarán doce pesos; si levantaren mapa de ella, llevarán ocho pesos más.

15. Por las vistas de ojos interiores, si es un simple reconocimiento sin medida, llevarán quince pesos hasta cien varas de profundidad vertical, y por cada cien varas más, llevarán diez pesos; incluyéndose en esto cualquiera clase de reconocimientos que hagan, con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuere necesario pasar á otras pertenencias y reconocerlas, llevarán seis pesos por cada una.

16. Si en lo interior hubiesen de echar medidas, á más de los derechos del artículo anterior, percibirán un real por cada vara de cordelada de las que midan, debiendo llevar las medidas por el camino más corto. Si de ellas hubieren de formar mapa, llevarán por separado un real tambien por vara de las medidas en la mina.

17. Si tuvieren que hacer algun reconocimiento de veta para buscar su identi-

dad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, segun los cuales llevarán los derechos conforme la clase de trabajo que impendan.

18. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera más de una legua, llevará por cada una de las que excedan, un peso de ida y lo mismo de vuelta.

19. Si por alguna casualidad se estorbare la ejecucion de una medida al tiempo que el perito iba á proceder á ella, se le darán entónces cinco pesos, fuera de lo que pueda corresponder á cada legua, segun el artículo anterior.

20. Cuando se trace alguna obra con intervencion de peritos, llevarán por lo que trabajaren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y lo mismo en la visita que hicieren de la obra para reconocerla; pero si en esa visita no tuvieren que hacer medidas, llevarán solamente diez pesos, fuera de las leguas que anduvieren, segun el art. 18.

21. Cuando valuaren alguna mina, llevarán dos pesos por hora de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean de las que fueren; y por la tasacion de lo interior llevarán cincuenta pesos, incluso el reconocimiento que hagan de toda ella, y aunque inviertan uno ó muchos dias; pero si tuvieren que continuar el valúo en otra pertenencia, llevarán los derechos arriba asignados, segun la clase de trabajo que impendan.

22. Los peritos beneficiadores, en cualquiera operacion que se les encargue, en las haciendas ó zangarros de beneficiar metales, llevarán cinco pesos por cada dia de los que ocuparen:

De los peritos agrimensores y peritos valuadores de fincas.

23. Los peritos agrimensores, por medidas, reconocimientos, y vistas de ojos de tierras y aguas, cobrarán por razon de sus derechos, diez pesos diarios; y si tuvieren

que salir del lugar de su residencia, llevarán, además, un peso por legua de ida, y otro de vuelta.

24. Los peritos valuadores de fincas rústicas, llevarán por sus derechos el dos al millar, del importe de las mismas fincas, y además un peso por cada legua de ida, y otro de vuelta, si tuvieren que salir fuera del lugar de su residencia.

25. Los arquitectos ó peritos valuadores de fincas urbanas, cobrarán los derechos señalados en el artículo anterior.

26. Estos peritos, por el reconocimiento de alguna excavacion ú horadacion que se haya hecho en algun edificio, llevarán tres pesos si fuere en el lugar de su residencia; y siendo fuera, llevarán cinco pesos, y además un peso por cada legua de las que anduvieren de ida, y lo mismo por la vuelta.

De los artesanos.

27. Los plateros, por el valúo que hagan de piezas de oro, plata ú otro metal, y los valuadores de muebles ó alhajas preciosas, cobrarán por razon de derechos el cinco por ciento del importe de las cosas valuadas, cuando no pase de quinientos pesos, y de lo que exceda de esta cantidad hasta la de mil pesos, llevarán, además, el tres por ciento de este exceso. Si el importe de las cosas valuadas pasa de mil pesos, y no de diez mil, cobrarán, á más de los derechos anteriores, el uno por ciento de lo que exceda de mil pesos. Pasando el importe de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, llevarán, á más de los derechos referidos, el medio por ciento de lo que exceda de los diez mil pesos. Y si pasare de cincuenta mil pesos, sea cual fuere la cantidad del exceso, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que pase de dichos cincuenta mil pesos, á más de los derechos que quedan regulados.

28. Los peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles, que no sean de los comprendidos en el ar-

título anterior, cuando su valor no pase de quinientos pesos, cobrarán tres pesos por razón de sus derechos, y de lo que excediere de dichos quinientos pesos, llevarán, además, el medio por ciento.

29. Por el reconocimiento que hicieren dichos peritos, de instrumentos, fracturas de puertas ó arcas, y cualquiera otra operacion semejante, para la que sean citados por la autoridad judicial, llevarán tres pesos de derechos.

De los médicos y cirujanos.

30. Por el simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre algun hecho que importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir si adolece de alguna enfermedad que le impida sufrir alguna pena corporal, llevarán un peso por el reconocimiento y otro por la exposicion de su juicio; y si el caso exigiere que se repita la visita, llevarán un peso por cada vez que lo ejecuten.

31. Por el simple reconocimiento de una persona á quien se hayan inferido contusiones ó heridas, y la esencia que dieren, llevarán dos pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operacion con instrumentos ó sin ellos, llevarán cinco pesos, á más del peso de la certificacion ó diligencia en que exponga su juicio; y en el caso de necesitar ayudantes, se gratificará á éstos segun la clase de trabajo que impendan.

32. Por la inspeccion del cadáver de un hombre que haya muerto de alguna herida ó golpe, si solo le disecaren las extremidades superiores ó inferiores, ó una sola cavidad, llevarán cinco pesos; diez si disecaren dos, y quince si reconocieren las tres cavidades. Si esta operacion se verificare cuando en el cadáver comenzare la putrefaccion, llevarán veinticinco pesos; y si se ejecutare en un cadáver que ya estuviere sepultado y sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos, á más del peso de la diligencia ó certificacion en que expongan su juicio.

33. Si la diseccion la practicaren en el cadáver de un hombre que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos, si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si además inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una, como está prevenido en el artículo anterior. Tanto en el caso de este artículo, como en los de los anteriores, si á más de la inspeccion anatómica, practicaren alguna otra operacion extraordinaria, se les satisfará segun la clase de trabajo que impendan.

34. Por cada certificacion que dieren á petición de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso, á más de los costos del papel.

De los intérpretes.

35. Por cada declaracion á que asistan, llevarán un peso por hora, de las que ocupen en esta diligencia, y por la traduccion que hagan de cualquiera documento, llevarán á razón de un peso por foja, á más del importe del papel.

CAPÍTULO X.

Previsiones generales.

Art. 1. Los derechos señalados en este arancel á los secretarios de los tribunales, jueces, abogados y demas curiales, solamente podrán cobrarse duplicados, en los negocios de dos ó más personas que tengan acciones diversas; en los de compañías de comercio á otras negociaciones; en los de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes propios, y en los concursos de acreedores; pero no se cobrarán duplicadas las diligencias de citaciones, buscas de autos ó de personas, y conocimientos de los propios autos; y jamás se triplicarán, ni aumentarán de otro modo, con pretexto alguno, los expresados derechos.

2. A los que acreditaren pobreza, no se

cobrarán derechos, ni aun de la informacion que produjeren para justificar su insolvencia.

3. En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes ni curadurías *ad litem*, si no hubieren sido conferidos únicamente para aquel negocio, en cuyo caso deberán imputarse.

4. Todos los que hubieren intervenido en el juicio deberán anotar en los autos los derechos que hayan percibido ó se les debieren.

5. En todos los tribunales, juzgados y oficios civiles y criminales, habrá una copia autorizada del arancel respectivo, para la inteligencia del público.

En la ciudad de México, á doce de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta, estando en Tribunal pleno el Excmo. Sr. presidente y los señores Ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, D. José María Bocanegra, D. Pedro Velez, D. Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete, D. José Joaquin Avilés y Quiroz, D. José Antonio Méndez, D. Andrés Quintana Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales y D. Felipe Sierra; los señores D. Mariano Dominguez y D. José María Casasola, ministros suplentes de la misma Suprema Corte, en ejercicio de sus funciones, en lugar de los señores propietarios el Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, individuo del Supremo Poder Conservador, y el Sr. D. Pedro Martínez de Castro, que no asiste al Tribunal por sus enfermedades; y el señor fiscal propietario D. José María Aguilar y López, DIFERON: que habiéndose concluido en este día el exámen y discusión que se ha estado haciendo con el debido detenimiento, de la anterior minuta del arancel que debe observarse en el Departamento de esta capital, para el cobro de los honorarios y derechos judiciales, y hallándola enteramente arreglada á los acuerdos de esta Suprema Corte, sobre las reformas

que tuvo por conveniente hacer en el arancel formado para el efecto, por el superior Tribunal de Justicia del mismo Departamento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837; debian acordar y acordaron aprobar dicha minuta, mandando, en consecuencia, que se saque inmediatamente una copia de ella y del presente auto, para que se proceda á su impresion á la mayor brevedad posible; y verificado esto, que se remita el número necesario de ejemplares al referido Tribunal superior para la distribucion correspondiente, y que cuide de que, en el territorio de su demarcacion se observen puntualmente los aranceles que comprende la anterior minuta; pasándose tambien los ejemplares que corresponden á las cámaras del congreso general para la debida aprobacion del arancel, segun lo dispuesto en el citado artículo 56 de la ley de 23 de Mayo de 1837, con cuyo objeto se acompañará asimismo á la cámara de diputados el arancel original formado por el expresado Tribunal; remitiéndose, por último, al supremo gobierno los ejemplares necesarios para la circulacion correspondiente. Y lo firmaron. — *Bocanegra.* — *Velez.* — *Navarrete.* — *Avilés.* — *Mendez.* — *Quintana Roo.* — *Castañeda.* — *Morales.* — *Sierra.* — *Dominguez.* — *Casasola.* — *Aguilar.* — *José María Paredes*, secretario.

NUMERO 2119.

Febrero 21 de 1840. — *Circular del Ministerio del Interior.* — *Sobre propagacion del pus vacuno.*

Excmo. Sr. — En circular de 6 de Abril del año próximo pasado, se previno á ese gobierno, que de acuerdo con la junta departamental dictase las providencias oportunas para impedir ó aliviar los funestos efectos de la desoladora peste de viruelas, que entonces amenazaba invadir los Departamentos interiores de la República; hoy se ha desarrollado ya en el de esta ca-

pital, y se teme con fundamento que con rapidez se haga extensiva á los demas, favorecida de la próxima estacion; en cuyo concepto, ha tenido á bien el Excmo. Sr. presidente, se prevenga de nuevo á V. E., como me honro de ejecutarlo, que procure con todo esmero y diligencia hacer que se propague con generalidad el pus vacuno de brazo á brazo, encargando á las autoridades civiles, bajo su responsabilidad, todo su cuidado sobre este punto, sin que sirva de pretexto la resistencia que pueda haber y deberán vencer, de algunos individuos ó clases á recibir ese fluido, persuadiéndoles de su utilidad y conveniencia como antidoto experimentado de las viruelas, dictando V. E., además, todas las medidas que estén en sus facultades, y crea convenientes y necesarias al efecto, dando aviso de las que considere del resorte del supremo gobierno para la resolucion que corresponda; en la inteligencia, de que por las leyes últimamente circuladas, están los respectivos gobiernos autorizados para pedir los auxilios convenientes.

NUMERO 2120.

Febrero 26 de 1840.—Ley.—Se determina el modo con que las oficinas recaudadoras deberán presentar sus cuentas y estados. Penas á los contraventores.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

“Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Art. 1. En la cuenta de valores de la Hacienda pública, los estados particulares y el general, distinguirán los sueldos de los otros gastos de administracion, y estos últimos se clasificarán por menor en los estados particulares.

2. Para que la direccion general de rentas pueda hacer esas distinciones, todas

las oficinas obligadas á rendir cuentas y estados, remitirán aquellas y éstos á las oficinas respectivas dentro de los primeros quince dias posteriores al en que deben cerrar las cuentas, si son oficinas subalternas, y de un mes si son principales y tienen que rendir las de aquellas. Los estados de unas y otras oficinas, contendrán las clasificaciones que expresa el art. 1.º, y se remitirán con separacion de las cuentas.

3. Los jefes de Hacienda en las capitales de los Departamentos, y las primeras autoridades políticas en los demas lugares, cuidarán de que todas las oficinas de ellos cumplan lo prevenido en el precedente artículo. Si pasan los términos establecidos en él, encargarán las propias autoridades á otras personas la formacion de las cuentas y estados, ajustándolas y pagándolas por cuenta de los responsables, descontándose á éstos gubernativamente la tercera parte de su sueldo mensual para el efecto. Las autoridades locales darán parte de sus operaciones en este asunto á sus gobiernos, y éstos lo harán al general de la República.

4. Solo en el caso de notoria inculpabilidad en la demora, calificada por las mismas autoridades bajo su responsabilidad, podrán ellas ampliar el plazo para rendir las cuentas, extendiéndolo hasta la mitad del tiempo concedido en el art. 2.º; mas pasado este término, procederán en la forma prevenida en el inmediato precedente artículo.

5. La reincidencia de los empleados, cuyo sueldo exceda de cuatrocientos pesos anuales, en la demora para presentar sus cuentas y estados, como no se hallen en el caso del art. 4.º, se castigará con la pérdida de empleo é inhabilitacion para obtener otro.

6. Los sueldos y gastos de la Direccion de rentas, como propios y peculiares de la administracion de rentas, deberán considerarse en la cuenta de valores, y el pago de ellos lo reportarán las tesorerías de los ramos respectivos, como se hacia cuando sus direcciones estaban separadas; arreglándo-

se la actual en este punto á los artículos 16 y 17 de su reglamento, y á las disposiciones que regian sobre la materia en la renta de alcabalas.

7. A más de los estados de valores y distribución que prescribe la ley de 8 de Mayo de 826, formarán las oficinas encargadas de ello, y presentará el ministro de Hacienda con su Memoria, otra série de estados dividida por Departamentos, que demuestre los productos, gastos y líquido de todas las rentas en cada uno, con la especificación de ramos y clasificación de gastos prevenidos en aquella ley y en los precedentes artículos. Las oficinas generales encargadas de estas operaciones, harán imprimir estados con las nomenclaturas de ramos, para llenar sus espacios con las partidas y explicaciones conducentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Francisco Javier Echeverría.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

NUMERO 2121.

Febrero 27 de 1840.—*Ley.—Tratado con Francia.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz, el dia 9 del presente mes, una convencion entre esta República y el reino de Francia, por medio de plenipotenciarios de ámbos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuya convenciones del tenor siguiente:

CONVENCION.

S. E. el presidente de la República, y S. M. el rey de los franceses, deseando de comun acuerdo poner fin á las diferencias que desgraciadamente se han suscitado entre sus respectivos gobiernos, y que han conducido á hostilidades recíprocas, han nombrado para sus plenipotenciarios, á saber.

S. E. el presidente de la República mexicana, á los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de Relaciones Exteriores, y Guadalupe Victoria, general de division;

Y S. M. el rey de los franceses, al Sr. Carlos Baudin, contra-almirante, ofi- cial de la orden de la legion de honor.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue.

ARTÍCULO I.

Para satisfacer á las reclamaciones de la Francia, relativas á los perjuicios sufridos por sus nacionales anteriormente al 26 de Noviembre de 1838, el gobierno mexicano pagará al gobierno frances una suma de seiscientos mil pesos fuertes en numerario. Este pago se verificará en tres libramientos de á doscientos mil pesos cada uno, contra el administrador principal de la aduana de Veracruz, á dos, cuatro y seis meses de plazo, á contar desde el dia de la ratificación de la presente convencion por el gobierno mexicano. Cuando dichos libramientos hayan sido satisfechos, el gobierno de la República quedará libre y quieto hácia la Francia, de toda reclamacion pecuniaria anterior al 26 de Noviembre de 1838.

ARTÍCULO II.

La cuestion relativa á si los buques mexicanos y sus cargamentos secuestrados durante el curso del bloqueo, y posterior-

mente capturados por los franceses á consecuencia de la declaracion de guerra, deben ser considerados como legalmente adquiridos por los apresadores, será sometida al arbitraje de una tercera potencia, segun está extipulado en el art. 2º del tratado de este dia.

ARTÍCULO III.

El gobierno mexicano se compromete á no oponer ni dejar que se oponga en lo de adelante, ningun impedimento al pago puntual y regular de los créditos franceses que ya ha reconocido y que se encuentran en vía de pagarse.

ARTÍCULO IV.

La presente convencion será ratificada con las mismas formalidades y en el mismo período que el tratado de paz de este dia, al cual quedará unida.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios precitados lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno para S. E. el presidente de la República mexicana, y dos para S. M. el rey de los franceses, el dia nueve del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) *M. E. de Gorostiza.*

(L. S.) *Guadalupe Victoria.*

(L. S.) *Charles Baudin.*

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicha convencion, prévia la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, la he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes la ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga á ella de manera alguna. En fé de lo cual la he firmado de mi mano, mandándola

sellar con el sello de la nación y refrendar por el ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á los veintiun dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta y nueve, décimonono de la independenciam de la República.—*Antonio López de Santa-Anna.*
—*Manuel E. de Gorostiza.*

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y ratificada la convencion referida, por S. M. el rey de los franceses, en su palacio de Neuilly, á 6 de Julio de 1839, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan de D. Cañedo.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 27 de Febrero de 1840.—*Cañedo.*

NUMERO 2122.

Febrero 27 de 1840.—*Ley.—Tratado de paz con Francia.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz, el dia nueve del presente mes, un tratado de paz entre esta República y el reino de Francia, por medio de los plenipotenciarios de ámbos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es como sigue:

En el nombre de la Santisima Trinidad.

Deseando S. E. el presidente de la República mexicana, y S. M. el rey de los franceses, terminar la guerra que desgraciadamente ha estallado entre los dos paí-

ses, han elegido para sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana, á los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de Relaciones Exteriores,

Y Guadalupe Victoria, general de division;

Y S. M. el rey de los franceses, al Sr. Carlos Baudin, contra-almirante, oficial de la órden real de la legion de honor.

Las cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO I.

Habrá paz constante y amistad perpetua entre la República mexicana, por una parte; y S. M. el rey de los franceses, sus herederos y sucesores, por la otra, y entre los ciudadanos de ambos Estados, sin excepcion de personas ni de lugares.

ARTÍCULO II.

Con el fin de facilitar el pronto restablecimiento de una mútua benevolencia entre ámbas naciones, las partes contratantes convienen en someter á la decision de una tercer potencia, las dos cuestiones relativas, á saber:

1º Si México tiene derecho para reclamar de la Francia, ya sea la restitution de los buques de guerra mexicanos, capturados por las fuerzas francesas despues de la rendicion de la fortaleza de Ulúa, ó una compensacion del valor de dichos buques, en caso de que el gobierno frances haya dispuesto ya de ellos.

2º Si ha lugar para conceder las indemnizaciones que por una parte reclamarían los franceses que han sufrido pérdidas á consecuencia de la ley de expulsion, y por otra los mexicanos que han sufrido los efectos de las hostilidades posteriores al 26 de Noviembre último.

ARTÍCULO III.

Entretanto que las dos partes puedan concluir entre sí un tratado de comercio y navegacion que arregle de una manera definitiva, y con ventaja recíproca de Méco y Francia, sus relaciones en lo futuro, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de cada uno de los países, continuarán gozando en el otro, de las franquicias, privilegios é inmunidades, cualesquiera que sean que están concedidas ó en lo sucesivo se concedan por los tratados ó por el uso á la nacion extranjera más favorecida; y esto gratuitamente si la concesion es gratuita, ó con las mismas compensaciones si fuere condicional.

ARTÍCULO IV.

Luego que uno de los originales del presente tratado y de la convencion del mismo dia, debidamente ratificados uno y otro por el gobierno mexicano, segun se expresará en el artículo siguiente, haya sido entregado al plenipotenciario frances, la fortaleza de Ulúa será restituida á México con su artillería en el estado en que hoy se encuentra.

ARTÍCULO V.

El presente tratado será ratificado por el gobierno mexicano en la forma constitucional, en el término de doce dias, contados desde su fecha, ó antes si fuere posible, y por S. M. el rey de los franceses, en el de cuatro meses, contados igualmente desde este dia.

En fé de lo cual, los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Veraeruz en tres originales, uno de los cuales será para S. E. el presidente de la República mexicana, y dos para S. M. el rey de los franceses; el dia nueve del mes de Marzo del